

Méjico, á 20 de marzo de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. Manuel Robles.

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 20 de 1851.—*Robles.*

Ayuntamiento.—No se provea el empleo de tesorero

QUE SE HALLA VACANTE.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Circular. —Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la república del fallecimiento del Sr. J. D. Francisco Nájera, acaecido en la mañana del 19 del que rige, cuyo suceso ha dejado vacante el empleo de tesorero del Exmo. ayuntamiento de esta capital, y decidido siempre S. E. á determinar cuanto convenga á la recta y fiel administracion de los fondos municipales está convencido de que se presenta una ocasion de impulsar el arreglo de las oficinas de hacienda del mismo ayuntamiento, pues que una vacante es la oportunidad en que pueden hacerse reformas convenientes, sin herir intereses respetables.

S. E., que aprecia debidamente el importante cargo que la ley de 18 de noviembre de 1824 (27) impuso al jefe supremo, respecto del gobierno interior del Distrito federal, y las atribuciones que por él debe ejercer conforme á la de 23 de junio de 1813 (28), ha tenido presente la de 6 de octubre de 1848 (29), que creó los actuales fondos de arbitrios municipales, y que en sus artículos 71 y 104 dispone se reformen y perfeccionen los reglamentos de dichas oficinas.

Y para ese perfecto arreglo, supuesta la naturaleza, carácter y objeto de ellas, cree ser muy conveniente reunir á

la recaudacion de arbitrios la del ramo de propios, así para hacer más eficaz y activo el cobro de las rentas, dejando mas libres y expeditas las operaciones de la tesorería, como para establecer mas ventajosamente el sistema administrativo, el de las cuentas y responsabilidad de los empleados, y poner en estado á la contaduría, de ejercer con más facilidad sus funciones esenciales de fiscalizacion, á que tambien quiere S. E. dar mayor alcance para que se entiendan de un modo efectivo aun los acuerdos del cabildo, siempre que en cuanto á los gastos excedan el límite legal. Manda por tanto, en virtud de las leyes citadas, en uso de la incuestionable facultad de reglamentarlas todas y la de velar sobre el orden y buena administracion de los fondos de la ciudad, puestas por ellas bajo la tutela del gobierno, se observen las siguientes prevenciones:

Primera. No se procederá á proveer el empleo de tesorero del Exmo. ayuntamiento de esta capital, vacante por muerte del Sr. D. J. Francisco Nájera, hasta que el supremo gobierno lo resuelva en vista de los proyectos de reglamentos de las oficinas de hacienda municipal, que se formarán segun previene el artículo 71 de la ley de 6 de octubre de 1848, publicada en 11 del mismo.

Segunda. Entre tanto se encargará de dicha tesorería uno de los capitulares que componen actualmente la comision municipal de hacienda, el cual será nombrado por el gobernador del Distrito desde luego, y percibirá una gratificacion de 166 pesos, 5 reales 4 granos mensuales, todo el tiempo que dure en este encargo.

Tercera. Queda unida la recaudacion del ramo de propios á la de arbitrios municipales, y el jefe de la oficina de esta se encargará inmediatamente de aquella, percibiendo

por ahora un dos por ciento del producto total del ramo de propios. Será una de las bases invariables de los indicados reglamentos, que la recaudacion quede unida á cargo de dicho jefe.

Cuarta. De los empleados que hoy existen en la tesorería municipal, conforme á la planta establecida por su actual reglamento expedido en 29 de diciembre de 1840 (30), pasarán á la oficina recaudadora, para las operaciones que se les encarguen, el oficial mayor de la misma tesorería y el escribiente, y los sueldos que hoy disfrutaban se pagarán del dos por ciento asignado en la anterior prevencion.

Quinta. Se hará un corte de caja hasta el día del fallecimiento del Sr. D. J. Francisco Nájera; se pondrán en los libros respectivos las correspondientes razones; se asentarán en otro separado las partidas de cantidades dadas á buena cuenta, cuidando el contador y el capitular que va á encargarse de la tesorería, de que justificadas como sea conveniente dichas partidas, se den de toda preferencia en el libro que corresponde.

Sexta. Con presencia del corte y de los demás documentos relativos, y oyéndose á la contaduría, la comision de hacienda informará al gobierno del Distrito si resulta ó no alguna responsabilidad hasta el fallecimiento del Sr. Nájera, para que en su caso se manden cancelar las firmas que tenia otorgadas.

De órden de S. E. lo digo á V. S. para que comunicando en el acto esta resolucion al cuerpo municipal, tenga su mas pronto y exacto cumplimiento, informando á V. S. á este ministerio de quedar ejecutada.

Renuevo á V. S. las protexas de mi distinguido aprecio.
Dios y libertad. Méjico, marzo 21 de 1851.—*Yañez.*

Permiso.—Se concede el que se expresa á D.

FRANCISCO RÓMULO ARTIGAS.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Puede D. Francisco Rómulo Artigas, usar del distintivo de la legion de honor que le concedió el gobierno francés, en premio de su humanidad para con un súbdito de dicho gobierno.—*Miguel María Arrijoja*, diputado presidente.—*Juan Soto*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Gomez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 21 de marzo de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. Mariano Yañez.

Y de suprema órden lo trascibo á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 21 de 1851.—*Yañez.*

Militares.—No pueden renunciar las comisiones que

SE LES ENCOMIENDEN.

Ministerio de guerra y marina.—Circular.—La experiencia ha acreditado que algunos individuos del ejército, confundiendo los empleos con las comisiones del servicio mili-

tar, renuncian las que se les confieren, bajo diversos pretextos ó excusas.

Deseoso el Exmo. Sr. presidente de cortar este abuso, que causa siempre males al servicio y muchas ocasiones relaja la disciplina, se ha servido declarar que las comisiones para que se nombren á individuos del ejército, no son renunciabiles, porque el gobierno tiene el derecho incuestionable de elegir al que considere mas á propósito para desempeñarlas.

En consecuencia, no se admitirá en lo sucesivo renuncia de comision militar; y el general, jefe ú oficial en quien recaiga, no podrá excusarse de desempeñarla, ni en posesion de ella pretender se le exima de continuar desempeñándola, si no es en el caso de separarse de la carrera de las armas con retiro ó licencia absoluta.

Tambien ha notado el Exmo. Sr. presidente, que ha llegado á considerarse por algunos jefes del ejército, como una salvaguardia de su responsabilidad, exponer en casos dificiles los compromisos en que se hallan, sin tomar las providencias convenientes para remediar los males que amenazan.

S. E. tiene á la vista el artículo 13 de órdenes generales para oficiales; y conforme á él, considera que la responsabilidad del que manda, no cesa hasta tanto que haya puesto en práctica lo prevenido en el citado artículo, sujetándose á su espíritu y tenor.

De suprema orden lo comunico á V. para los afectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 21 de 1851.—*Robles.*

Harina.—Se permite su introduccion por el puerto de
TAMPICO.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los efectos cuya introduccion se permite por el decreto de 4 de abril de 1849 (31), se internarán á las villas del Norte, en el Estado de Tamaulipas, y en todas las poblaciones del mismo Estado, y las del de Nuevo-Leon, por el tiempo que falta para la conclusion legal del término fijado en el mismo decreto, ó antes si el gobierno lo juzgare conveniente.

Art. 2.º Por todo el presente año se permite la introduccion de harina por el puerto de Tampico, procedente de Nuevo-Orleans, pagando los mismos derechos de importacion, en los mismos términos que expresa el decreto citado en el artículo anterior.

Art. 3.º El gobierno dictará las órdenes convenientes para que el cónsul mejicano residente en Nuevo-Orleans, sólo vise por lo respectivo á Tampico, las facturas y manifiestos que se le presenten en los meses que trascurren, desde la publicacion de este decreto, hasta 31 de octubre de este año.

Art. 4.º La aduana de Tampico solo podrá expedir guias para que la harina de que trata este decreto se interne á las poblaciones del Estado de Tamaulipas.—*José de la Luz Rosas*, diputado presidente.—*Juan Soto*, presidente del se-

nado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 22 de marzo de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. José Ignacio Esteva.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 22 de 1851.—*Esteva*.

Pena.—Se conmuta la impuesta á *Ygnacio Olascuaga*.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Los cinco años de presidio á que fué sentenciado por el supremo tribunal de la guerra, el obrero *Ignacio Olascuaga*, los extinguirá trabajando en el establecimiento de maestranza.—*José de la Luz Rosas*, diputado presidente.—*Juan Soto*, presidente del senado.—*J. Ambrosio Moreno*, diputado secretario.—*Manuel Gomez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 24 de marzo de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. Manuel Robles.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 24 de 1851.—*Robles*.

Dispensa.—Se concede de un año de teorica á D.

RICARDO CICERO.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se le dispensa á D. Ricardo Cicero un año de estudio teórico de jurisprudencia, para que pueda emprender la práctica legal de esa profesion, con tal que en su exámen presente todas las materias que se previenen en los estatutos y leyes que arreglan el establecimiento donde actualmente se halla. *José de la Luz Rosas*, diputado presidente.—*Juan Soto*, presidente del senado.—*Nicolás Pizarro Suarez*, diputado secretario.—*Manuel Gomez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 26 de marzo de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. José María Aguirre.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 26 de 1851.—*Aguirre*.

Militare — Se manda abonar toda su haber a los
INUTILIZADOS EN ACCION DE GUERRA.

Ministerio de hacienda.—Seccion tercera.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Desde la publicacion de este decreto se considerarán con todo su haber á los generales, jefes, oficiales é individuos de tropa del ejército permanente de la milicia activa y de la guardia nacional, que se hubieren inutilizado por heridas recibidas en las guerras extranjeras que ha sostenido la nacion, ó en defensa del gobierno establecido —*José de la Luz Rosas*, diputado presidente.—*Juan Soto*, presidente del senado.—*Nicolás Pizarro Suarez*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 26 de marzo de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José Ignacio Esteva.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Mejico, marzo 26 de 1851.—*Esteva*.

Junta de credito publica.—Reglas para el nombramiento DE SUPLENTES DE ELLA.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Para cubrir las faltas temporales de los individuos de la junta de crédito público, se nombrarán por el gobierno, en los períodos que establece la ley de 30 de noviembre de 1850 (32) siete suplentes; cuatro de ellos con aprobacion del senado, y los otros tres á propuesta en terna de los acreedores de la deuda interior. Los primeros suplirán á los propietarios de eleccion espontánea del gobierno, y los segundos á los nombrados con intervencion de los acreedores; y unos y otros serán llamados por el gobierno, segun el orden de su nombramiento.

Art. 2. El gobierno, en el nombramiento que le corresponde, preferirá á los cesantes y pensionistas versados en los ramos de hacienda y crédito público.

Art. 3. Los suplentes que segun lo dispuesto en el artículo 1, sean nombrados sin intervencion de los acreedores, gozarán el mismo sueldo que los propietarios, únicamente en el tiempo que estén desempeñando las funciones de estos.

Art. 4. Los propietarios no disfrutarán de sueldo cuando dejen de concurrir á desempeñar sus funciones, excepto en el caso de enfermedad, y cuando esta no pase de cuatro meses.

Artículo transitorio. Por esta vez se harán los nombra-

mientos de que trata el artículo 1 luego que se publique este decreto.—*Miguel María Arrijoa*, diputado presidente.—*Juan Soto*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 26 de marzo de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José Ignacio Esteva.

De suprema órden lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 26 de 1851.—*Esteva*.

Comisaría general de ejército y marina nacional.

SU REGLAMENTO.

Ministerio de guerra y marina.—Sección central.—Mesa primera.—Habiéndose prevenido en el artículo 10 del decreto de 24 de febrero último (*), que se expida un reglamento para señalar los deberes y atribuciones de la comisaría general de ejército y marina nacional que crió la ley de 12 del mismo mes (†), el Exmo. Sr. presidente, en virtud de la autorización que le concede el artículo 6.º de la referida ley, se ha servido expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA COMISARIA GENERAL DE EJERCITO Y MARINA NACIONAL.

De la comisaría general y sus relaciones con los ministerios de hacienda y guerra.

Art. 1.º La comisaría general del ejército y marina que establece el artículo 1.º del decreto de 12 de febrero últi-

(*) Se halla en la pág. 50 de este tomo.

(†) Idem idem, pág. 42.

mo, es el centro de la contabilidad del ejército en actual servicio: dependerá inmediatamente del ministerio de la guerra en la parte administrativa, y á ella estarán subordinadas las sub-comisarías, sub-intendencias y pagadurías militares y de marina.

Art. 2.º El comisario general hará el despacho con el ministro de la guerra, de quien recibirá inmediatamente los acuerdos, y al que dará todos los informes y noticias que le pidiere. Estos acuerdos, firmados por el ministro, serán obedecidos como órdenes del gobierno.

Art. 3.º Los expresados acuerdos se numerarán correlativamente, y se llenará un libro de copias por el oficial mayor del ministerio, y otro igual por la comisaría.

Art. 4.º Las observaciones que segun el artículo 2.º del decreto de 24 de febrero último, debe hacer el comisario general á las órdenes del ministro, las hará verbalmente ó por escrito al pié de los acuerdos respectivos. En el primer caso expresará el acuerdo que se ha de llevar á efecto, no obstante las expresadas observaciones, y en el segundo obrará en seguida la resolución definitiva que debe cumplir el comisario, dando cuenta á la contaduría mayor.

Art. 5.º La comisaría general se entenderá de oficio y en la forma acostumbrada con el ministerio de hacienda, al cual remitirá su cuenta anual, para que con todas las demás de las oficinas de su ramo, las dirija á la contaduría mayor para su glosa.

Facultades y atribuciones de la comisaría general y deberes de sus empleados.

Art. 6.º Las atribuciones de la comisaría general, son: Primera, la formación del presupuesto que del ramo militar